

# ***La importancia del estudio del Derecho Mercantil para la aplicación del Derecho Internacional Privado***

Nayibe Chacón Gómez\*

RVDM, EE nro. 3, 2025, pp. 11-21

**Resumen:** El artículo examina la interdependencia sustantiva entre el Derecho Mercantil y el Derecho Internacional Privado (DIPr) en un entorno comercial globalizado. Se argumenta que, si bien el DIPr opera como un marco para la remisión de leyes, el Derecho Mercantil interno es fundamental para proveer la regla de decisión, calificar instituciones y reconocer normas imperativas (*lois de police*), garantizando la seguridad jurídica. El estudio se centra en tres factores que impulsan esta relación: la universalización del comercio, la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes para mitigar riesgos y, finalmente, la consolidación de la Lex Mercatoria moderna. Los Principios de UNIDROIT emergen como el instrumento clave de esta *soft law* transnacional, validada por el DIPr para suplir las deficiencias de las legislaciones nacionales y dotar de predictibilidad a las transacciones globales, especialmente a través del arbitraje.

**Palabras clave:** Derecho Mercantil; Lex Mercatoria; Autonomía de la voluntad.

## ***The Importance of Studying Commercial Law for the Application of Private International Law***

**Abstract:** This article examines the substantive interdependence between Commercial Law and Private International Law in a globalized business environment. It argues that while Private International Law operates as a framework for the referral of laws, domestic Commercial Law is essential for providing the rule of decision, qualifying legal institutions, and recognizing mandatory rules (*lois de police*), thus ensuring legal certainty. The study focuses on three driving factors behind this relationship: the universalization of trade, the primacy of the autonomy of the parties' will to mitigate risks, and, finally, the consolidation of the modern Lex Mercatoria. The UNIDROIT Principles emerge as the key instrument of this transnational soft law, validated by Private International Law to bridge the gaps in national legislations and endow global transactions with predictability, especially through arbitration.

**Keywords:** Commercial Law; Lex Mercatoria, Autonomy of the Will.

**Autora invitada**

\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.



# ***La importancia del estudio del Derecho Mercantil para la aplicación del Derecho Internacional Privado***

Nayibe Chacón Gómez\*

RVDM, EE nro. 3, 2025, pp. 11-21

## **SUMARIO:**

INTRODUCCIÓN. 1. *De la territorialidad a la universalidad.* 2. *La autonomía de voluntad como eje central.* 3. *Las novedades de la Lex Mercatoria.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## **INTRODUCCIÓN**

En un escenario comercial ampliamente globalizado, resulta fundamental poseer un conocimiento sólido del Derecho Mercantil interno para la correcta aplicación del DIPr, ya que ambas disciplinas guardan una relación de interdependencia sustantiva. El DIPr opera como un sistema de remisión, cuya función principal es determinar cuál es el ordenamiento jurídico aplicable a una controversia con elemento extranjero. Sin embargo, este marco conflictual carecería de sentido sin la existencia del Derecho Mercantil, que es el que aporta la regla de decisión final sobre el fondo del asunto, ya sea la validez de un contrato, el régimen de responsabilidad de los socios o la interpretación de un título valor. Es menester conocer el contenido de su Derecho Mercantil doméstico no solo para resolver conflictos internos, sino también para prever las consecuencias de la remisión a una ley similar o, por el contrario, para entender qué instituciones sustantivas se están invocando cuando la norma de conflicto apunta a un derecho extranjero.

Sostiene Corneloup que el Derecho Internacional Privado (DIPr), al igual que el Derecho en su totalidad, mantiene una relación compleja y ambigua con la mercantilización; es decir, con la conversión de objetos y valores en mercancías. Aunque en principio se presenta como una herramienta neutral, la función principal del DIPr es actuar como un “instrumento de gestión del pluralismo jurídico” para

---

\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.

armonizar y encontrar soluciones equilibradas a situaciones donde las leyes nacionales presentan diferencias significativas.<sup>1</sup>

La necesidad del Derecho Mercantil interno también radica en la correcta calificación de las instituciones y en el reconocimiento de los límites al derecho aplicable. El DIPr opera con categorías jurídicas, como por ejemplo el concepto de “sociedad”, “comerciante” o “fideicomiso”, por mencionar algunas instituciones cuyo significado debe ser interpretado inicialmente a la luz del derecho del foro (*lex fori*). Además, el Derecho Mercantil nacional es la fuente de las normas de aplicación inmediata (*lois de police*), las cuales, debido a su imperatividad, deben ser aplicadas por el juez o árbitro incluso si la norma de conflicto remite a una ley extranjera. La identificación precisa de estas normas (relativas a la competencia desleal, la protección del consumidor o el régimen cambiario) es vital para evitar la aplicación de una ley foránea que resulte contraria al orden público y a los principios fundamentales de la soberanía económica del Estado, garantizando la seguridad jurídica en las transacciones transfronterizas.

En este contexto, el presente artículo plantea una breve descripción de la relación entre el Derecho Mercantil y el DIPr fundamentada en la interacción de tres factores, a saber: en la universalidad o globalización del escenario comercial; la utilidad en la práctica internacional del concepto de autonomía de voluntad de las partes; y las novedades de la Lex Mercatoria.

Es menester indicar en esta introducción del artículo, que no se ha pretendido un estudio o análisis exhaustivo, sino señalar ciertas consideraciones sobre la relación entre el Derecho Mercantil y el DIPr, que parecen muy pertinentes como homenaje a la Dra. Tatiana B. de Maekelt, quien inició su labor docente en la Universidad Central de Venezuela como profesora de Derecho Mercantil, para luego incorporarse a la cátedra de Derecho Internacional Privado y Comparado. La Dra. Maekelt fue un ejemplo de la innegable relación entre estas dos disciplinas, y de cómo el conocimiento sustantivo da sólidos argumentos a la parte procedural.

---

<sup>1</sup> Corneloup, Sabine. «Lo no mercantil en el derecho internacional privado», en *Revista Actualidad Jurídica*, núm. 24, (2011), pp. 325-326.

## 1. De la territorialidad a la universalidad

Históricamente, el Derecho Mercantil nació con vocación internacional (el *ius mercatorum* de la Edad Media), pero la codificación decimonónica lo “nacionalizó”, encerrándolo en las fronteras de cada Estado. Aunque no se puede perder de vista que

el *ius mercatorum*, *lex mercatoria* o derecho mercantil es tal no solo porque regula la actividad de los mercaderes, sino también, y sobre todo, porque es el derecho que nace de las corporaciones mercantiles, de la costumbre mercantil y de la jurisprudencia de las *curiae mercatorum*. Es un derecho creado directamente por la clase mercantil, sin la mediación de la sociedad política, e impuesto a todos en nombre de una clase, no de la comunidad en su conjunto.<sup>2</sup>

Ahora bien, el Derecho Internacional Privado actúa hoy como el puente que devuelve al Derecho Mercantil su vocación universal o bajo la jerga actual “globalizado”. “El derecho mercantil aspira a la universalidad. En cuanto derecho de los mercaderes, tiene la aptitud para expandirse, como derecho uniforme, más allá de los confines nacionales. Tal vocación halla un terreno abonado en la globalización.”<sup>3</sup>

Esta relación entre las disciplinas comerciales e internacional privado se presenta con una función primordial, la de resolver dos interrogantes críticas para la seguridad jurídica de los negocios transnacionales, por una parte, la determinación de la competencia judicial internacional (¿quién juzga?), y por la otra parte, la determinación de la ley aplicable (¿bajo qué reglas?). Pero la relación entre Derecho Mercantil y DIPr no se trata exclusivamente de la aplicación de la norma de conflicto, sino que va mucho más allá, la creación de principios de un Derecho Mercantil Internacional aplicable a las relaciones jurídicas que tienen lugar dentro del sistema comercial internacional.

De forma descriptiva y siguiendo lo anotado por Cándamo<sup>4</sup> este sistema de comercio internacional desde una perspectiva eficaz se cimienta en la no discriminación y la libertad comercial. El principio de no discriminación se materializa en la obligación de conceder la condición de “nación más favorecida” a todas las partes involucradas por igual, garantizando que cualquier ventaja otorgada a uno se extienda

---

<sup>2</sup> Gil y Gil, José Luis. «Globalización y universalidad del derecho: la *lex mercatoria* y el derecho internacional del trabajo en el mercado global», en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 4, núm. 2, (2016), p. 86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5571586&orden=0&info=link>

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>4</sup> Cándamo, Mabel. «La unificación del derecho comercial internacional: nueva *lex mercatoria* como alternativa al derecho estatal», en *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. 21, núm. 41, (2018), p. 151. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.3335>

al resto. Asimismo, se exige el “trato nacional”, impidiendo la discriminación entre productos y servicios nacionales y extranjeros una vez que estos han entrado en el mercado. Con respecto a la libertad, implica que las barreras comerciales deben ser reducidas mediante negociación y ser previsibles, asegurando la confianza de empresas e inversores en que los obstáculos (arancelarios y no arancelarios) no serán impuestos de forma arbitraria.

Adicionalmente, el sistema debe promover la competencia justa y la equidad en el desarrollo; es decir, se deben desalentar las prácticas consideradas desleales, como el dumping de productos o las subvenciones a la exportación, para garantizar que la ganancia de cuota de mercado se deba a la eficiencia y no a distorsiones artificiales. Asimismo, en aras de un sistema inclusivo, se reconoce la necesidad de que el comercio sea más ventajoso para los países menos adelantados, a quienes se les debe conceder una mayor flexibilidad, mayores privilegios y un tiempo de adaptación más extenso para facilitar su plena integración económica global.<sup>5</sup>

Postula De Miguel Asencio que en el contexto de los negocios internacionales, se observa una marcada preferencia por adoptar soluciones jurídicas de naturaleza material, transnacional y flexible; ya que en este sector, se hacen particularmente evidentes las limitaciones del enfoque “conflictualista” tradicional (el basado en el conflicto de leyes). Dicho enfoque se muestra insuficiente para alcanzar sus propios objetivos, pues no logra garantizar la universalidad y la previsibilidad que se esperan de las respuestas jurídicas, ni ofrece soluciones que se ajusten adecuadamente a las necesidades prácticas y dinámicas del tráfico comercial global.<sup>6</sup>

## **2. La autonomía de la voluntad como eje central**

En la intersección de ambas disciplinas, el principio de la autonomía de la voluntad alcanza su máxima expresión. Esta afirmación resulta contundente en la contratación mercantil internacional, puesto que las partes no solo diseñan el contenido obligacional, es decir, las cláusulas contractuales, sino que, amparadas por las normas de conflicto del DIPr, pueden elegir el ordenamiento jurídico que regirá su contrato (*pactum de lege utenda*) y el foro o mecanismo de resolución de controversias; lo cual resulta ser neurálgico a los efectos de mitigar el riesgo jurídico inherente a operar en jurisdicciones desconocidas.

---

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> De Miguel Asensio, Pedro. «El Derecho Internacional Privado ante la Globalización», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. 1, (2001), p. 76. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/4ab5ee29-c1c1-46be-b584-d46b22d238c4/content>

Pereznieta Castro describe a la autonomía de la voluntad como una institución clásica del Derecho Privado con una extensa trayectoria doctrinal; no obstante, su análisis puede abordarse, entre otras perspectivas, como un concepto jurídico que oscila entre una dimensión técnica y una ideológica, representada, como se ha mencionado, por la facultad de las partes de un contrato de elegir una ley o jurisdicción extranjera para regir sus acuerdos en el marco de las relaciones privadas e internacionales.<sup>7</sup>

la autonomía de la voluntad surge como una excepción al principio general de la ley aplicable. Es decir, el principio general es la aplicación de la ley interna, en cambio, la autonomía de la voluntad permite a las partes salir de esa ley interna y someter su contrato a la ley que mejor convenga a sus intereses.<sup>8</sup>

Bajo esta óptica, la autonomía de la voluntad se convierte en un termómetro que mide el grado de tolerancia de un Estado ante la posibilidad de que los particulares tomen decisiones jurídicas trascendentales que implican evadir o desplazar el sistema jurídico nacional. Esto se evidencia principalmente en la determinación del derecho aplicable, entendida en su sentido más amplio: desde la opción de aplicar una norma de conflicto específica ante tribunales nacionales, hasta la consideración de un uso comercial internacional por parte de un tribunal arbitral.<sup>9</sup>

### 3. Las novedades de la Lex Mercatoria

La interacción entre ambas ramas ha propiciado el resurgimiento de la Lex Mercatoria. Ante la lentitud de los legisladores nacionales para adaptarse a las realidades del mercado (como se vio en tu artículo sobre tecnología), el Derecho Mercantil Internacional ha generado un ordenamiento anacional, “suave” (*soft law*),<sup>10</sup> compuesto por usos comerciales, contratos tipo y principios codificados; para lo cual es fundamental la acción del DIPr encargado de validar y dar eficacia a estas normas no estatales, permitiendo que rijan las relaciones entre particulares, especialmente en sede arbitral.

---

<sup>7</sup> Pereznieta Castro, Leonel. «La autonomía de la voluntad en el derecho internacional privado», en *Revista De Derecho Privado*, vol. 1, núm. 10, (2016), p. 126. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2016.10.10603>

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Esto significa que son instrumentos cuasilegales que, por sí mismos, carecen de obligatoriedad jurídica vinculante. La razón es que las instituciones que los crean no ostentan poder legislativo formal, por lo que no poseen un rango normativo equiparable al de una ley o un tratado. Se manifiestan como meras recomendaciones, declaraciones, o códigos de conducta emitidos por organismos internacionales. A pesar de su naturaleza no vinculante, estos principios han adquirido una relevancia creciente en la práctica legal internacional debido a su utilización cada vez más frecuente por parte de los operadores del comercio global.

Cándamo sostiene que es fundamental para comprender la nueva Lex Mercatoria y el propósito de la unificación del derecho comercial hacer referencia a los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, conocido como UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, dada su naturaleza, funciones y fundamentos. Sin querer extender el análisis al contenido de la Lex Mercatoria y de la actuación de la UNIDROIT, se puede anotar que estos principios, publicados inicialmente en 1994, constituyen un conjunto de reglas generales diseñadas específicamente para regular los contratos mercantiles que presentan un elemento internacional. Su aplicación se da principalmente cuando las partes de un contrato, haciendo uso de la autonomía de la voluntad, deciden de forma expresa que su acuerdo se rija por ellos, o cuando optan por someter el contrato a los principios generales del derecho, la Lex Mercatoria o cualquier otra formulación similar.<sup>11</sup>

los Principios se caracterizan por haberse elaborado no como proyecto de una convención o de una ley modelo, sino como un instrumento novedoso, adaptado a los requerimientos reales del comercio internacional y cuya fuerza obligatoria depende de su poder intrínseco, de su practicidad y de la autoridad de UNIDROIT. Estos rasgos, han convertido los Principios en un instrumento de frecuente aplicación, la jurisprudencia recopilada es testigo de su éxito.<sup>12</sup>

La utilidad práctica de estos Principios radica en que son reconocidos por un amplio cuerpo de especialistas como normas habituales y usos estandarizados en el comercio internacional. Por lo tanto, representan la “codificación”<sup>13</sup> de un conjunto de principios, costumbres y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad mercantil transnacional, siendo una manifestación concreta de la propia Lex Mercatoria. Este reconocimiento generalizado los convierte en una opción neutral y confiable para las partes de un contrato que buscan evitar la aplicación del derecho interno de una jurisdicción particular.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Cándano, Mabel. «La unificación del derecho comercial..., ob. cit., p. 154.

<sup>12</sup> de Maekelt, Tatiana. «Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales: comentarios», en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 143, (2005), p. 294. [https://acienpol.abcdonline.info/bases/biblio/texto/boletin/2005/BolACPS\\_2005\\_143\\_291-306.pdf](https://acienpol.abcdonline.info/bases/biblio/texto/boletin/2005/BolACPS_2005_143_291-306.pdf)

<sup>13</sup> El empleo deliberado de la palabra “codificación” para caracterizar los Principios UNIDROIT se idéntica con lo anotado por la Dra. Tatiana B. de Maekelt al señalar que “Desde sus inicios UNIDROIT proyectaba la creación de un código de derecho mercantil unificado, sin embargo, dadas las necesidades intrínsecas y las dificultades propias de la codificación de tan amplia materia, prefirió codificar parcialmente. Se dice que el Instituto ha creado más de cien borradores y trabajos, especialmente en las siguientes materias: compraventa, operaciones de crédito, operaciones de transporte, responsabilidades civiles, procedimientos y turismo. Muchos de los proyectos y borradores de UNIDROIT se han concretado en textos provenientes de La Haya, Consejo de Europa, UNESCO y UNCITRAL.” *Ibidem*, p. 292.

<sup>14</sup> Cándano, Mabel. «La unificación del derecho comercial..., ob. cit, p. 154.

De esta manera, los Principios de UNIDROIT cumplen la función de suplir las deficiencias o la falta de adaptación de la legislación interna de los países. Los códigos de mercantiles y las leyes nacionales suelen estar primordialmente enfocados en regular las transacciones domésticas, dejando a menudo un vacío o una inadecuada regulación para la complejidad y especificidad de las operaciones internacionales; y en el caso venezolano, esta situación es aún más compleja, dada la falta de reforma del Código de Comercio, no obstante la existencia de la Ley de Derecho Internacional Privado. Al proporcionar un marco normativo moderno, flexible y uniforme, estos Principios facilitan la unificación del derecho comercial, dotando de mayor predictibilidad y seguridad a las transacciones que se desarrollan en el mercado global.

Plantea de Maekelt que el uso de los Principios de UNIDROIT en Venezuela está plenamente reconocido, principalmente a través de la autonomía de la voluntad de las partes; ya que son las partes de un contrato internacional las que tienen la facultad de elegir directamente que su relación contractual se rija por estos Principios; y en los casos en que no se realiza una elección expresa, los Principios de UNIDROIT mantienen una utilidad vital como instrumento de interpretación de los contratos o como un complemento del ordenamiento jurídico estatal que haya sido elegido. Esta funcionalidad abarca la mayoría de los aspectos esenciales del contrato internacional, imponiéndose su aplicación práctica especialmente en aquellos escenarios donde las legislaciones nacionales o internacionales vigentes resultan insuficientes para abordar las complejidades del comercio global moderno.<sup>15</sup>

Por otra parte, si bien los Principios UNIDROIT parecen haber servido como guía para la aparición de la nueva Lex Mercatoria, su constitución en la actualidad es mucho más amplia,<sup>16</sup> ya que como puntualiza De Miguel Asencio

en el ámbito mercantil, proliferan organizaciones heterogéneas de operadores comerciales del tipo del Comité Marítimo Internacional, la IATA, la FIDIC, la *London Corn Trade Association* o el *Organisme de Liaison des Industries Métalliques Européennes*, que se ocupan de formular normas en sectores específicos del comercio internacional y cuya autonomía respecto de los ordenamientos estatales se ve reafirmada por el recurso del arbitraje.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> de Maekelt, Tatiana. «Principios UNIDROIT sobre los contratos..., *ob. cit.*, p. 292.

<sup>16</sup> “En las últimas décadas, la comunidad internacional ha logrado un avance significativo en la unificación del derecho de contratos y en la síntesis de las reglas y principios del common law y del civil law y, dentro de este último, de las soluciones del pandectismo tardío que da origen al código civil alemán y de la tradición iusnaturalista que fundamenta el código civil francés. El 11 de abril de 1980, una conferencia diplomática adoptó, en Viena, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que elaboró la United Nations Commission for the International Trade Law (UNCITRAL) o Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).” Gil y Gil, José Luis. «Globalización y universalidad del derecho..., *ob. cit.*, p. 92.

<sup>17</sup> De Miguel Asensio, Pedro. «El Derecho Internacional Privado..., *ob. cit.*, p. 58.

No se puede hablar de esta relación entre el Derecho Mercantil y el DIPr sin mencionar el arbitraje; ya que es la institución procesal por excelencia del comercio internacional. El DIPr proporciona el marco de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, dotando de eficacia transfronteriza a las decisiones que resuelven disputas mercantiles, superando así las barreras de la soberanía judicial de los Estados, especialmente gracias a la existencia de organizaciones empresariales dedicadas a las gestiones arbitrales, como la Cámara de Comercio Internacional, e incluso en el ámbito nacional, los centros de arbitraje que se encuentran ampliamente capacitados para tratar asuntos del quehacer comercial internacional, como serían el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

## CONCLUSIONES

La interacción entre el Derecho Mercantil y el DIPr confirma que el comercio global requiere un enfoque jurídico que ha superado las limitaciones del tradicional “conflictualismo”. El DIPr no solo ha servido como puente para devolver al Derecho Mercantil su vocación universal, permitiendo resolver interrogantes críticas como la competencia judicial y la ley aplicable, sino que también se ha convertido en el validador esencial de la *soft law* anacional que regula los negocios. Aunque el conocimiento del Derecho Mercantil interno sigue siendo imprescindible para la calificación de instituciones y el reconocimiento de normas imperativas (*lois de police*), garantizando que las remisiones a leyes extranjeras no vulneren la soberanía estatal ni el orden público económico, y afianzando así la seguridad jurídica en las transacciones transfronterizas.

Esta convergencia normativa se ve impulsada por la autonomía de la voluntad y la consolidación de la Lex Mercatoria moderna. La facultad de las partes para elegir la ley y el foro de su contrato se ha vuelto neurálgica para mitigar el riesgo jurídico en jurisdicciones desconocidas. En este contexto, los Principios de UNIDROIT han emergido como el instrumento clave de la nueva Lex Mercatoria, ofreciendo un marco normativo uniforme, flexible y con autoridad práctica, especialmente en sede arbitral. Estos Principios suplen las deficiencias y la falta de adaptación de las legislaciones nacionales (situación particularmente relevante en el caso venezolano), facilitando la unificación del derecho comercial y dotando de predictibilidad al sistema global. La coexistencia y la validación mutua de estas fuentes demuestran que el derecho comercial del siglo XXI es intrínsecamente transnacional y material.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cándano, Mabel. «La unificación del derecho comercial internacional: nueva lex mercatoria como alternativa al derecho estatal», en *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. 21, núm. 41, (2018), pp. 149-162. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.3335>
- Corneloup, Sabine. «Lo no mercantil en el derecho internacional privado», en *Revista Actualidad Jurídica*, núm. 24, (2011), pp. 325-356.
- de Maekelt, Tatiana. «Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales: comentarios», en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 143, (2005), pp. 291-306. [https://acienpol.abcdonline.info/bases/biblio/texto/boletin/2005/BolACPS\\_2005\\_143\\_291-306.pdf](https://acienpol.abcdonline.info/bases/biblio/texto/boletin/2005/BolACPS_2005_143_291-306.pdf)
- De Miguel Asensio, Pedro. «El Derecho Internacional Privado ante la Globalización», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. 1, (2001), pp. 37-87. <https://doca.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/4ab5ee29-c1c1-46be-b584-d46b22d238c4/content>
- Gil y Gil, José Luis. «Globalización y universalidad del derecho: la lex mercatoria y el derecho internacional del trabajo en el mercado global», en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 4, núm. 2, (2016), pp. 83-128. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5571586&orden=0&info=link>
- Pereznieto Castro, Leonel. «La autonomía de la voluntad en el derecho internacional privado», en *Revista De Derecho Privado*, vol. 1, núm. 10, (2016), pp. 125–139. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2016.10.10603>